



**Recurso nº 1067/2023 C. Valenciana 245/2023**

**Resolución nº 1391/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.B.P., en representación de la asociación RECICLA-ALICANTE PARA LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO NORTE-SUR, contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento “*Servicio de recogida selectiva y gestión de ropa usada y otros residuos textiles en el Plan Zonal 8, Área de gestión A3 (contrato reservado a empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos)*”, con expediente 2N/2023, convocado por el Consorcio para la Ejecución de las Previsiones del Plan Zonal de Residuos 8. Área De Gestión 3, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El día 13 de julio de 2023, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de “*Servicio de recogida selectiva y gestión de ropa usada y otros residuos textiles en el Plan Zonal 8, Área de gestión A3 (contrato reservado a empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos)*”, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 354.240 €.

En la publicación se preveía que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 28 de julio de 2023 a las 14:00 horas.



La publicación incorpora los pliegos de cláusulas administrativas y los pliegos de prescripciones técnicas, poniendo la documentación a disposición de los licitadores.

El anuncio de licitación fue enviado para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de julio de 2023.

**Segundo.** - Estando disconforme con el anuncio y los citados pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en fecha 25 24 de julio de 2023, se presentó por la representación de la asociación RECICLA – ALICANTE – PARA LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO NORTE-SUR, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que impugna, esencialmente:

- La vulneración del apartado tercero de la disposición adicional cuadragésima octava de la LCSP;
- La vulneración del párrafo tercero del apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP.
- La vulneración de la Disposición Adicional Cuadragésimo Octava de la LCSP.
- Los efectos de la Disposición Adicional 4ª de la LCSP.
- La inexistencia del Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Por ello solicita del Tribunal que se declare la nulidad del anuncio de licitación y de los pliegos.

**Tercero.** Efectuado el traslado al órgano de contratación, en fecha 28 de julio de 2023, fue emitido el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP, en el que se opone a los razonamientos del recurrente, solicitando íntegramente la desestimación del recurso.



**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado el 31 de julio de 2023, del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Quinto.** En fecha 3 de agosto de 2023, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste resuelve la concesión de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta medida afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** – Resulta aplicable al presente contrato la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. (en adelante, RPERMC).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él al amparo del artículo 47.1, así como en aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021 y publicado en el BOE de 2 de junio de 2021.

**Segundo.-** El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas (artículo 44.2 a) LCSP) que han de regir contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la citada Ley.

**Tercero.** - El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días



hábiles de plazo entre la fecha de la publicación del anuncio y de los pliegos y la de presentación del recurso.

**Cuarto.** – Vamos ahora a examinar si la recurrente, en aplicación del artículo 48 de la LCSP y 24.1 del RPERMC, debemos considerarla legitimada.

La asociación recurrente, que según los estatutos aportados, se configura como una *“asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro”*, afirma en su recurso que *“es notorio el interés legítimo de mi representada al pretender concurrir a la licitación, y, advirtiendo la existencia de posibles vicios de legalidad en el Anuncio y los Pliegos de este concurso, viene a interponer el presente recurso”*.

La LCSP no prohíbe o limita la posibilidad a las asociaciones de presentar proposición y ser adjudicatarios de contratos del sector público, siempre que demuestren su capacidad de obrar y solvencia requerida y cumplan con los demás requisitos fijados en la LCSP las bases y pliegos de la licitación. Así lo determina el artículo 65 de la LCSP: *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”*.

Sin embargo, en la relación de licitadores que se ha incorporado al expediente remitido a este Tribunal (documento nº 3 del expediente), cerrada a la fecha del plazo de finalización de presentación de proposiciones, no consta que se haya presentado la recurrente.

Por otra parte, en el recurso no se alega que alguna de las infracciones que se denuncian en los pliegos o en el anuncio de licitación, le hayan impedido a la recurrente presentar oferta o hayan limitado significativamente las posibilidades de hacerlo o, en su caso, estén incursas en causa de nulidad de pleno Derecho.



Lo anteriormente manifestado, se confirma si examinamos las infracciones expuestas en el recurso:

1.- En el anuncio de licitación no se hace constar que se trate de un contrato reservado y no se ha hecho mención expresa a la disposición adicional cuarta de la LCSP.

2.-Se ha vulnerado el apartado 3, de la disposición adicional cuadragésimo octava de la LCSP, por superar más de tres años la duración del contrato.

3.-Se ha vulnerado el apartado primero de la disposición adicional cuarta de la LCSP por no constar que exista acuerdo del Consejo de Ministros o de órgano equivalente en las Comunidades Autónoma o Entidades locales sobre la fijación del porcentaje de reserva para este tipo de contratos, en relación con los contratos señalados en el Anexo IV de la LCSP.

5.- Se ha vulnerado la disposición adicional cuadragésimo octava de la LCSP porque en el anuncio de licitación no se hacen constar expresamente que el contrato licitado es de los calificados como contratos reservados dentro de los señalados en el el anexo IV LCSP, manifestando, además, que el contrato en controversia no tiene encaje en ninguno de los mencionados en el anexo IV.

Como se constata, los motivos de impugnación hacen mención, bien a aspectos estrictamente formales o a denuncias de infracciones de mera legalidad, pero no son, en modo alguno, optativos para la presentación de la proposición, con independencia de que, una vez interpuesto el recurso, este Tribunal, resolviera después sobre la legalidad o no de las cláusulas o del anuncio impugnado.

Sobre la legitimación de los licitadores que han presentado recurso, pero finalmente no han presentado proposición, se ha manifestado en numerosas ocasiones este Tribunal, como, entre otras, en la resolución nº 443/2021, de 23 de abril (recurso nº 295/2021):

*“En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica:*



*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que: “este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”.*

*Trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.*

*En este sentido, la resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre”.*

*En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).*

*En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un*



*mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.”*

Todo lo expuesto conduce a negarle la legitimación a la recurrente y, provoca, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 b) LCSP la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.B.P., en representación de la asociación RECICLA ALICANTE – PARA LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO NORTE-SUR contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas del contrato de “*Servicio de recogida selectiva y gestión de ropa usada y otros residuos textiles en el Plan Zonal 8, Área de gestión A3 (contrato reservado a empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos)*” en el Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal 8, Área de Gestión A3.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

**LOS VOCALES**